

**LEY**  
De de de 2012

## **General de Cultura**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

### **Capítulo I**

Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto establecer regulaciones, instrumentos y compromisos de los sectores público y privado, dirigidos a establecer una política integral y participativa que estimule y salvaguarde las expresiones artísticas y culturales de la sociedad panameña, su patrimonio cultural y su relación activa con la cultura universal, como medios necesarios para lograr la convivencia social pacífica, el desarrollo humano sostenible y la integración y diálogo estratégico con el mundo.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acceso cultural.* Derecho humano individual, colectivo y social que se promueve mediante esta Ley, para que la comunidad y las personas puedan crear bienes, servicios, productos artísticos y culturales, así como bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, y para que las personas y la comunidad nacional e internacional puedan disfrutarlos e interactuar con ellos.
2. *Acrecentamiento.* Conjunto de acciones públicas y privadas dirigidas a lograr la creación continua de bienes, servicios, productos y manifestaciones artísticas y culturales, así como su desarrollo cuantitativo y cualitativo.
3. *Actividades, bienes y servicios culturales.* Bienes materiales e inmateriales, actividades, productos, transacciones, trabajo o gestiones, entre otros, que se generan en el curso de cualquiera actividad cultural, con independencia de su valor comercial.
4. *Animación sociocultural.* Conjunto de prácticas sociales que tiene por finalidad estimular la iniciativa y la participación de las comunidades en el proceso de su propio desarrollo y en la dinámica global de la vida sociopolítica en que están integradas utilizando, entre otros, recursos y herramientas propios de la gestión cultural. Son animadores socioculturales las personas naturales que se dedican a la animación sociocultural.
5. *Artesanía tradicional.* Objeto creado mediante técnicas que acumulan saberes y destrezas mantenidos a través del tiempo y transmitidos de generación en generación.
6. *Bienes de interés cultural.* Bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación amparados por el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural establecido en esta Ley.

7. *Casa de cultura.* Centro orientado a fomentar la creación, difusión y disfrute de expresiones artísticas y culturales, a través del trabajo de promotores culturales, con el objetivo de fortalecer el desarrollo cultural de las comunidades.
8. *Certificado de Fomento Cultural.* Documento nominativo no transferible, exento de toda clase de impuestos, que no causa ni devenga intereses, aprobado por el Ministerio de Cultura, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y refrendado por la Contraloría General de la República.
9. *Consumo cultural.* Derecho fundamental de los individuos y las comunidades a tener acceso a los productos culturales y a disfrutar, gozar, disponer y apropiarse de ellos.
10. *Creador.* Persona o grupo de personas naturales generadoras de bienes y servicios culturales a partir de la imaginación, el pensamiento, la sensibilidad y la creatividad.
11. *Cultura.* Conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales, emocionales y modos de vida que caracterizan a los individuos y a los grupos humanos, en forma que trasciende las prácticas estrictamente artísticas, y que acoge derechos individuales, colectivos y sociales con los cuales se elaboran interpretaciones de la realidad, se negocian formas de convivencia social y se modifica el entorno.
12. *Cultura ciudadana.* Conjunto de valores, costumbres y prácticas tradicionales que están presentes en las formas de vida, en la comunicación y en las expresiones de los ciudadanos, las cuales deben fomentarse en sus aspectos positivos y corregirse en sus facetas negativas, para una mejor calidad de vida en sociedad.
13. *Cultura digital.* Conjunto de expresiones, conocimientos, valores, percepciones, creaciones, innovaciones y relaciones sociales mediadas por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
14. *Cultura popular.* Conjunto de expresiones, conocimientos, valores, percepciones y relaciones sociales elaborados por los sectores populares en su cotidianidad.
15. *Derechos culturales.* Facultades, libertades y reivindicaciones ejercidas por personas, colectividades, pueblos y nacionalidades relacionados con sus imaginarios, identidades y modos de vida y cuyo reconocimiento permite el ejercicio efectivo de los demás derechos humanos.
16. *Desarrollo cultural.* Proceso mediante el cual se generan las condiciones para la expresión artística y cultural, la producción y circulación de bienes y servicios culturales, el reconocimiento crítico de los valores de la cultura propia y de las otras culturas, el diálogo intercultural, la participación ciudadana y la convivencia social.
17. *Diversidad cultural.* Multiplicidad de formas de vivir, pensar, sentir y actuar que caracteriza a los diferentes grupos de la Nación y que se manifiesta a través de expresiones y creaciones artísticas y culturales, así como de productos, bienes, servicios y patrimonios culturales, con independencia de su origen.
18. *Emprendimiento cultural.* Proceso estratégico de intervención en contextos sociales específicos, realizado generalmente a través de micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de generar empleo, ingresos económicos e innovaciones que satisfagan necesidades, deseos o intereses culturales específicos.

19. *Escenarios, espacios y sitios culturales.* Áreas naturales o construidas en las que los grupos humanos desarrollan actividades de carácter cultural.
20. *Espacios escénicos.* Sitios construidos que reúnen condiciones técnicas mínimas que permiten la puesta en escena de obras de teatro y de artes escénicas en general, así como la realización de otras actividades culturales como recitales, conversatorios y proyecciones audiovisuales.
21. *Estímulos y apoyos.* Medidas e instrumentos de carácter económico, presupuestario, financiero, crediticio, contributivo, aduanero, arancelario y cambiario, identificados en cada caso para la promoción de la cultura y las artes.
22. *Expresiones artísticas.* Manifestaciones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido artístico.
23. *Expresiones culturales.* Manifestaciones que surgen a partir de las prácticas, hábitos, creencias y saberes de grupos y comunidades, que pueden tener o no un contenido artístico.
24. *Expresiones del folclore.* Manifestaciones tradicionales resultado de procesos creativos, sociales y comunitarios, intergeneracionales, de carácter fluido, que reflejan y distinguen la historia, los valores y la identidad social y cultural de una comunidad.
25. *Gestión cultural.* Impulso de procesos, actividades, sectores o espectáculos artísticos o culturales con la visión de que estos lleguen a la comunidad. Implica la coordinación de las acciones de formulación, administración, planeación, desarrollo, producción, distribución y seguimiento de proyectos de las organizaciones culturales o de las iniciativas culturales comunitarias. Son gestores culturales las personas naturales o jurídicas que se dedican a la gestión cultural.
26. *Incentivo fiscal o tributario.* Tratamiento preferencial consistente en deducciones, descuentos, exenciones, reintegros, destinaciones especiales de tributos o cualquiera otra modalidad de orden tributario que se encamine a promover las expresiones artísticas y culturales y el patrimonio cultural de la Nación.
27. *Industrias culturales.* Sectores económicos que conjugan la creación, producción y comercialización masiva de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, generalmente protegidos por el Derecho de Autor. Las industrias culturales incluyen la edición impresa y multimedia, la producción cinematográfica y audiovisual, la industria fonográfica, la artesanía y el diseño, entre otros.
28. *Infraestructura cultural.* Conjunto de instalaciones y espacios físicos, incluyendo su equipamiento, en el que la población puede expresarse y tener acceso a bienes y servicios culturales en condiciones de calidad técnica adecuadas para la actividad correspondiente.
29. *Museo.* Institución que adquiere, ordena, conserva, estudia y exhibe los testimonios materiales de la humanidad y su entorno, para la educación y disfrute del público.
30. *Normatividad cultural.* Conjunto de normas de rango constitucional, legal o reglamentario que regula, en forma restrictiva, impositiva o promotora, las actividades culturales y el patrimonio cultural de la Nación.

31. *Nuevas tecnologías de la información y la comunicación.* Conjunto de técnicas, procesos y productos utilizados para crear, difundir, recibir, procesar y almacenar, de manera digital, información numérica, textual, visual, sonora, audiovisual y multimedia, que genera nuevas formas de percepción, expresión e interacción social.
32. *Patrimonio cultural de la Nación.* Conjunto de bienes y manifestaciones que la sociedad panameña ha considerado representativos de su identidad nacional.
33. *Política cultural.* Conjunto de planes, programas y proyectos que el Estado, por intermedio de las instancias competentes, propone y desarrolla en torno a la cultura.
34. *Producto cultural.* Resultado comprobable de una actividad artística, creativa y, en general, de carácter cultural, susceptible de uso, goce, acceso, consumo o apropiación por las personas y las comunidades.
35. *Promoción.* Acciones públicas y privadas que implican la asignación de recursos, la cooperación o, en el caso estatal, el desarrollo de regulaciones, dirigidos a apoyar la creación continua, salvaguardia, protección, acrecentamiento, investigación, divulgación y, en general, todas aquellas acciones que tiendan a garantizar la presencia de las expresiones artísticas, bienes, servicios, productos culturales y del patrimonio cultural de la Nación y el acceso de la comunidad a estos.
36. *Promotor cultural.* Persona natural que impulsa el desarrollo cultural de una comunidad mediante acciones de orientación, asesoría, apoyo y difusión de sus expresiones artísticas y culturales.
37. *Protección y salvaguardia.* Acciones públicas y privadas dirigidas a garantizar la integridad física, la tutela jurídica, la accesibilidad social y la sostenibilidad económica de las expresiones artísticas y culturales, así como de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación.
38. *Sectores artísticos y culturales.* Disciplinas y tipos de actividades artísticas y culturales que integran el trabajo individual o mancomunado de personas que se dedican a la producción de bienes y servicios culturales.
39. *Sistema Nacional de Cultura.* Conjunto de actores, instituciones, normas y procesos que actúan coordinadamente con el objetivo de promover el desarrollo cultural.

**Artículo 3.** Declaratoria de orden público e interés social. Por su relación e interdependencia con la educación, la ciencia y la tecnología, los derechos humanos, la convivencia social y con el desarrollo social y económico de la Nación panameña, se declaran de orden público y de interés social las acciones definidas en esta Ley para la promoción, protección, salvaguardia, acrecentamiento y acceso comunitario a las expresiones artísticas y culturales y al patrimonio cultural de la Nación.

## **Capítulo II** Política Nacional de Cultura

**Artículo 4.** Política nacional de cultura. La política nacional de cultura constituye el conjunto de planes, programas, estrategias y acciones establecidos por el Estado con la participación de

personas, organizaciones, grupos y comunidades que orientan y promueven el desarrollo cultural.

**Artículo 5. Principios.** La acción del Estado para la promoción de la cultura se basa en los siguientes principios orientadores:

1. *Libertad.* Los individuos, las comunidades y las organizaciones gozan de independencia para expresarse, crear y poner en circulación bienes y servicios culturales sin que su forma o contenido puedan ser censurados por el Estado.
2. *Interculturalidad.* Se promoverá la relación, el reconocimiento, el diálogo y la convivencia pacífica entre individuos y colectividades diferentes.
3. *Participación.* Los individuos, grupos, organizaciones y comunidades tienen derecho a organizarse de manera independiente para fines culturales, así como a formar parte de los procesos de formulación y ejecución de las políticas culturales.
4. *Inclusión.* La política cultural reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura sin que existan fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, ideas políticas o cualquiera otra.
5. *Garantismo.* La política cultural del Estado está orientada a garantizar la vigencia de derechos culturales como los derechos a la identidad cultural, a la diversidad, al acceso cultural, a la participación en la vida cultural y artística, al disfrute del patrimonio cultural, a la educación, la información, la comunicación y la libertad de creación.
6. *Descentralización.* La política nacional de cultura se formulará y ejecutará trasladando competencias y transfiriendo recursos a los municipios para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo cultural a nivel local.
7. *Complementariedad.* La política cultural se diseñará y ejecutará estableciendo vínculos intersectoriales con las políticas de educación, salud, desarrollo social, seguridad pública, turismo, comercio, ambiente y ciencia y tecnología, entre otras.
8. *Transversalidad.* La dimensión cultural será incorporada como elemento indispensable en el diseño de la política social y económica del Estado.

**Artículo 6. Plan Nacional de Cultura.** El Plan Nacional de Cultura es el documento conceptual y operativo que contendrá y formulará la política cultural del Estado panameño, y será elaborado con la participación ciudadana en los órganos de consulta establecidos en esta Ley.

El Plan Nacional de Cultura será adoptado mediante resolución del Ministerio de Cultura, con vigencia de diez años y tendrá carácter orientador para las instituciones públicas y privadas en cuanto a los procesos de planificación, administración, gestión, apoyo técnico y desarrollo cultural.

**Artículo 7. Evaluación.** El Ministerio de Cultura establecerá metodologías de evaluación quinquenal del Plan Nacional de Cultura, que incluirán la elaboración de indicadores que permitan verificar su cumplimiento, en función de los planes, programas y presupuestos sectoriales.

### **Capítulo III** Sistema Nacional de Cultura

**Artículo 8. Composición.** El Sistema Nacional de Cultura de la República de Panamá está constituido por el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas; por las entidades públicas que ejercen competencias culturales a nivel provincial, comarcal y municipal; por los órganos de consulta establecidos en esta Ley; por los artistas y profesionales de la cultura; por los propietarios, usufructuarios, poseedores o portadores de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación y demás personas y comunidades que estén relacionados con ellos.

También formará parte del Sistema Nacional de Cultura la normativa cultural, incluyendo los convenios internacionales vigentes en el país.

**Artículo 9. Dirección.** El Sistema Nacional de Cultura será dirigido por el Ministerio de Cultura, que fijará los parámetros generales de actuación de los miembros del Sistema, coordinará acciones con ellos y delegará responsabilidades cuando corresponda.

### **Capítulo IV** Ministerio de Cultura

**Artículo 10. Reestructuración del Instituto Nacional de Cultura.** Se reestructura el Instituto Nacional de Cultura como Ministerio de Cultura, que será el ente rector y ejecutor de las políticas culturales del Estado panameño.

El Órgano Ejecutivo reorganizará la estructura organizativa del Instituto Nacional de Cultura, mediante la creación o fusión de sus direcciones y unidades administrativas, para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Cultura.

**Artículo 11. Funciones.** El Ministerio de Cultura tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar la política que establezca el Órgano Ejecutivo sobre la materia y ejecutar programas pertinentes a sus actividades.
2. Realizar la planificación, organización, dirección y coordinación de los programas tendientes al desarrollo de la cultura.
3. Promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, directamente o con la cooperación y participación de los municipios, las juntas comunales y organizaciones interesadas en tales actividades.
4. Fomentar, orientar y dirigir la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones y edificios para la cultura en el territorio nacional.
5. Prestar asistencia técnica y financiera en la medida de sus recursos pecuniarios y sin fines de lucro a las entidades culturales oficiales y no oficiales para la construcción de instalaciones destinadas a la cultura y la provisión de equipos a estas, y para lo que se relacione con el desarrollo de la cultura.

6. Gestionar becas para el perfeccionamiento de panameños en distintos aspectos culturales y artísticos.
7. Contratar técnicos o profesionales extranjeros de reconocida y probada idoneidad, siempre que se justifique su necesidad, y estimular la investigación científica en materia cultural.
8. Contratar empréstitos internos o externos y emitir títulos de crédito con la autorización previa del Órgano Ejecutivo y la garantía solidaria de la Nación y para ello podrá dar en garantía aquellos bienes que no sean Patrimonio Histórico de la Nación.
9. Realizar el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, restauración, enriquecimiento y administración del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
10. Programar y desarrollar la investigación histórica y científica necesaria para cumplir los objetivos de estudio, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de la Nación.
11. Dirigir, planificar, coordinar y supervisar la educación artística especializada del propio Ministerio.
12. Publicar y difundir obras importantes en los diferentes campos de la cultura.
13. Crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.
14. Coordinar el Sistema Nacional de Cultura, para lo cual puede dictar parámetros técnicos y administrativos a las distintas entidades públicas que lo conforman.
15. Revisar y evaluar periódicamente el Plan Nacional de Cultura.
16. Promover el acceso de los individuos y comunidades a actividades, bienes, servicios y productos culturales.
17. Promover en la población la apreciación y recepción crítica de los productos artísticos y culturales.
18. Fomentar y estimular la investigación, la creación, las expresiones artísticas y culturales, el emprendimiento cultural y las industrias culturales mediante becas, premios, concursos, festivales, talleres de formación, ferias, exposiciones, incentivos y reconocimientos especiales.
19. Adquirir y comercializar bienes, servicios y productos culturales para fomentar los propósitos de esta Ley.
20. Promover la circulación y exhibición de los productos culturales panameños a nivel nacional e internacional.
21. Definir los parámetros técnicos y administrativos necesarios para la creación y funcionamiento de la unidad que administrará el sistema de información cultural y el sistema de registro de personas, bienes y manifestaciones culturales.
22. Definir y aplicar medidas de estímulo y apoyo a la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para actividades culturales.
23. Coordinar acciones para identificar, organizar, incrementar, promover, conservar, proteger y divulgar el patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y audiovisual de la Nación.

24. Coordinar la Red Nacional de Museos, dictar normas técnicas y administrativas sobre la prestación de sus servicios, manejo de colecciones y acervos, protección y sistematización, y promover la gestión de recursos y apoyos del sector privado, así como las actividades que puedan constituir fuentes autónomas de recursos para la financiación de proyectos de inversión.
25. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley.
26. Garantizar que se cumplan los principios, fines y objetivos señalados en esta Ley.
27. Ejercer cualquiera otra que le señale la ley.

**Artículo 12. Atribuciones.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Cultura está facultado para:

1. Analizar las propuestas del Consejo Nacional de Cultura.
2. Destinar recursos a personas naturales y jurídicas para el desarrollo de proyectos, programas y procesos artísticos y culturales, de acuerdo con esta Ley.
3. Establecer y aplicar mecanismos de evaluación periódica sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Cultura y su impacto social, económico y cultural, así como del funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.
4. Delegar en cualquiera de sus dependencias o entidades del sector administrativo de cultura o en otras instancias de nivel nacional, provincial, comarcal o municipal las funciones que esta Ley le asigna, excepto las funciones reglamentarias que la ley le atribuye.
5. Fijar tasas y tarifas por la prestación de servicios a través de las entidades que le están adscritas.
6. Canalizar los incentivos tributarios establecidos en esta Ley en los casos que ella defina.
7. Reglamentar el funcionamiento del Fondo Nacional de Cultura y administrar y ejecutar los recursos que lo constituyen.
8. Reglamentar las materias que señala esta Ley y las que son de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13. Acciones intersectoriales.** El Ministerio de Cultura promoverá la valoración de la dimensión cultural en todas las acciones, estrategias, planes y programas del Gobierno. Para ello, entre otras entidades, coordinará con:

1. El Ministerio de Educación, la formulación de programas integrales de educación artística y la inclusión del arte, el folclore y la cultura en los currículos educativos.
2. El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Seguridad Pública, la formulación de estrategias y el apoyo a proyectos no gubernamentales encaminados a la generación de convivencia, diálogo intercultural y cohesión social.
3. El Ministerio de Salud, la difusión didáctica de las políticas de salud, el uso del arte y la cultura en procesos terapéuticos y en salud preventiva y la incorporación de los conocimientos médicos ancestrales en el diseño y ejecución de políticas de salud dirigidas a poblaciones rurales e indígenas.



4. El Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la difusión, promoción y comercialización en el exterior de las diversas expresiones artísticas y culturales panameñas.
5. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el fomento de políticas públicas que promuevan la creación y el desarrollo de escenarios, espacios y sitios culturales.
6. La Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Nacional del Ambiente, el diseño y ejecución de políticas públicas y el fomento de iniciativas no gubernamentales sobre turismo cultural sostenible, que contribuyan al desarrollo económico, a la ampliación de la oferta de bienes y servicios culturales y al reconocimiento, valoración, acceso y protección del patrimonio cultural y natural de la Nación.
7. El Sistema Estatal de Radio y Televisión, el diseño y ejecución de estrategias de fomento de la cultura audiovisual, así como la elaboración de programas de radio y televisión que contribuyan a promover los derechos culturales de la población.
8. La Secretaría Nacional de Discapacidad, el fomento a la creación de infraestructura cultural y espacios públicos que permitan el acceso a personas con discapacidad.
9. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el establecimiento de redes de investigadores en cultura y tecnología, así como la incorporación de los sectores creativos y artísticos en las políticas de desarrollo tecnológico del Estado.
10. Las universidades oficiales, la realización de actividades de extensión universitaria relacionadas con las expresiones artísticas, folclóricas y culturales.
11. El Consejo Nacional de la Etnia Negra, el diseño de políticas dirigidas a promover y divulgar las expresiones artísticas y culturales de los afropanameños y su aporte económico, social, político y cultural al país.

**Artículo 14. Dirección.** El Ministerio de Cultura estará bajo la dirección del ministro de Cultura, quien es el jefe superior del ramo y el responsable ante el presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones, y de un viceministro, quien colaborará directamente con el ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señale la ley y las que el ministro le encomiende o delegue.

**Artículo 15. Funciones del ministro de Cultura.** El ministro de Cultura tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir administrativamente el Ministerio de Cultura.
2. Adoptar, previa consulta con el Consejo Nacional de Cultura, el Plan Nacional de Cultura, así como coordinar, ejecutar y evaluar su cumplimiento en todo el territorio nacional.
3. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia del Ministerio de Cultura.
4. Proponer al presidente de la República la estructura y organización del Ministerio de Cultura, así como la reglamentación de esta Ley.

5. Proponer al presidente de la República proyectos de ley, decretos, resoluciones y reglamentos relacionados con los objetivos del Ministerio.
6. Elaborar y presentar al Ministerio de Economía y Finanzas el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.
7. Coordinar con los municipios las acciones conducentes al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
8. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en esta Ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

## **Capítulo V**

### **Consejo Nacional de Cultura**

**Artículo 16. Creación y funciones.** Se crea el Consejo Nacional de Cultura como órgano de consulta del Ministerio de Cultura.

Son funciones básicas del Consejo Nacional de Cultura:

1. Proponer al Ministerio de Cultura el Plan Nacional de Cultura, así como las reformas que considere necesarias.
2. Recomendar el desarrollo de programas y proyectos plurianuales de carácter nacional, de conformidad con las propuestas de cada uno de los Consejos Sectoriales de Cultura.
3. Recomendar al Ministerio de Cultura el desarrollo de políticas, programas y proyectos plurianuales de carácter nacional, de conformidad con las propuestas de cada uno de los Consejos Sectoriales y Regionales de Cultura.
4. Recibir de los Consejos Sectoriales y Regionales de Cultura las propuestas de políticas, programas y proyectos, sectoriales y regionales.
5. Emitir concepto sobre los aspectos que le solicite el Ministerio de Cultura.

**Artículo 17. Integración.** El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por:

1. El ministro de Cultura, quien lo presidirá.
2. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá.
3. Un exdirector general del Instituto Nacional de Cultura, designado por el Órgano Ejecutivo.
4. Un representante del Consejo de Diversidad Cultural.
5. Un representante de los Consejos Sectoriales de Cultura, escogido de común acuerdo por los presidentes de los Consejos.

El *quorum*, la periodicidad de las reuniones, la convocatoria y demás aspectos operativos del Consejo Nacional de Cultura serán establecidos en su reglamento.

El Consejo Nacional de Cultura deberá estar instalado en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

## **Capítulo VI**

### Consejos Sectoriales de Cultura

**Artículo 18. Creación de los Consejos Sectoriales de Cultura.** Se crean los siguientes Consejos Sectoriales de Cultura, sin perjuicio de otros que el Ministerio de Cultura considere necesarios:

1. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
2. Consejo Nacional de Diversidad Cultural.
3. Consejo Nacional de las Letras.
4. Consejo Nacional de Artes Plásticas.
5. Consejo Nacional de Artes Musicales.
6. Consejo Nacional de Artes Escénicas.
7. Consejo Nacional de Danza.
8. Consejo Nacional de Artes Audiovisuales y Cinematográficas.
9. Consejo Nacional de Folclore y Cultura Popular.
10. Consejo Nacional de Cultura Ciudadana.

**Artículo 19. Competencias y funciones.** El Ministerio de Cultura reglamentará las competencias y funciones de los Consejos Sectoriales de Cultura, y estos elaborarán sus respectivos reglamentos de funcionamiento.

**Artículo 20. Conformación.** La conformación de los Consejos Sectoriales de Cultura será reglamentada por el Ministerio de Cultura en forma que garantice la presencia de un representante del Ministerio, de representantes de asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales vinculadas a cada sector, de representantes de las entidades de gestión colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de folcloristas, gestores, animadores, productores y promotores culturales, de creadores representativos de cada sector, de académicos, docentes e investigadores, de representantes de las diversas entidades territoriales y de representantes de los diversos grupos étnicos y culturales del país.

El *quorum*, la periodicidad de las reuniones, la convocatoria y demás aspectos operativos de los Consejos Sectoriales de Cultura serán establecidos en su reglamento.

Los Consejos deberán estar instalados en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Se exceptúa de lo señalado en este artículo lo dispuesto en el artículo 103.

## **Capítulo VII**

### Consejos Comarcales y Municipales de Cultura

**Artículo 21. Creación.** Se crean los consejos provinciales, comarcales y municipales de cultura como organismos asesores, que propondrán a las autoridades territoriales correspondientes planes, programas y proyectos de desarrollo cultural para su provincia, comarca indígena o distrito. También asesorarán al Ministerio de Cultura y al Consejo

Nacional de Cultura en la incorporación en el Plan Nacional de Cultura de políticas, programas y estrategias de desarrollo cultural en sus respectivos territorios.

**Artículo 22. Integración.** Los consejos comarcales y municipales de cultura estarán integrados de la siguiente manera:

1. Consejo comarcal. El presidente del Congreso General Indígena, quien lo presidirá; representantes del Consejo de Coordinación Comarcal y artistas, folcloristas, gestores, animadores, productores, promotores culturales, académicos y expertos en temas culturales de la comarca.
2. Concejo municipal. El alcalde, quien lo presidirá; representantes del concejo municipal y artistas, folcloristas, gestores, animadores, productores, promotores culturales, académicos y expertos en temas culturales del distrito.

**Artículo 23. Funcionamiento.** Cada consejo dictará su reglamento de funcionamiento y deberá estar instalado en un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

## **Capítulo VIII**

### **Autoridades Comarcales y Municipales**

**Artículo 24. Funciones.** Las autoridades provinciales, comarcales y municipales cumplirán en relación con la cultura, en el ámbito exclusivo de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones:

1. Promover la implementación del Plan Nacional de Cultura.
2. Adoptar planes regionales de cultura previa consulta con los consejos comarcales y municipales de cultura.
3. Fomentar las expresiones artísticas y culturales, la investigación, el acceso cultural y la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, mediante medidas de estímulo que incluyen la asignación de recursos.
4. Establecer y aplicar medidas de estímulo para la creación, funcionamiento y mejoramiento de infraestructura cultural, incluyendo acuerdos de cofinanciación con el Ministerio de Cultura o cualquiera otra institución del Estado.
5. Apoyar la Red Nacional de Museos, la Red Nacional de Espacios Escénicos y la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
6. Fomentar la formación de gestores, animadores y promotores culturales.
7. Promover el emprendimiento cultural.
8. Promover y apoyar los movimientos artísticos de carácter folclórico y popular, mediante estímulos, que podrán incluir asignación de recursos.

**Artículo 25. Espacios públicos.** Los municipios apoyarán la creación de infraestructura cultural, de parques y espacios para la recreación y el esparcimiento, y promoverán el uso

cultural de espacios públicos con el objetivo de fomentar las expresiones artísticas y culturales, el diálogo y la convivencia social pacífica.

Los municipios se encargarán de la custodia y administración de espacios de exhibición y expresión artística y cultural como museos, bibliotecas, centros culturales y casas de cultura, cuya construcción hayan financiado o en aquellos en que el Ministerio de Cultura delegue tal responsabilidad.

## **Capítulo IX** Derechos Culturales

**Artículo 26. Derechos culturales.** Las personas, colectividades, pueblos y nacionalidades podrán ejercer y reivindicar sus derechos a:

1. Construir y mantener su propia identidad cultural, decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar que sean respetadas dichas elecciones.
2. Conocer su patrimonio cultural y construir su memoria social, difundirla y exigir su reconocimiento, respeto y promoción.
3. Crear y difundir expresiones artísticas y culturales sin ningún tipo de censura.
4. Acceder al uso, consumo y disfrute de productos, bienes y servicios culturales.
5. Acceder al intercambio cultural y formar parte de políticas de diálogo intercultural.
6. Acceder a información plural, a participar en la producción de información y conocimiento, y a que estos sean comunicados públicamente.
7. Ser admitidos sin discriminación alguna en los establecimientos destinados a la concurrencia de público.
8. Dar y recibir enseñanza de y en su idioma, y de y en otros idiomas.
9. Ejercer cualquier otro derecho necesario para satisfacer sus necesidades culturales, sin otra limitación que el respeto a los demás derechos humanos.

**Artículo 27. Garantía.** El Estado promoverá el establecimiento de mecanismos administrativos, económicos y legales que garanticen la vigencia de los derechos culturales de los habitantes de la República de Panamá.

**Artículo 28. Diversidad cultural.** El Estado reconoce el carácter pluricultural de la República de Panamá, por ello desarrollará políticas destinadas al reconocimiento, promoción y respeto de las identidades, manifestaciones y patrimonios de los grupos culturales nacionales y de las comunidades inmigrantes.

**Artículo 29. Interculturalidad.** El Plan Nacional de Cultura desarrollará estrategias que fomenten el reconocimiento mutuo y el diálogo entre los diversos grupos étnicos, pueblos, nacionalidades y otros colectivos que manifiesten nuevas formas de expresión cultural, tomando en cuenta las sugerencias que realice el Consejo de Diversidad Cultural.

**Artículo 30.** Centros de culturas indígenas. El Ministerio de Cultura, en coordinación con las autoridades comarcales, promoverá la creación de centros de culturas indígenas, administrados por las comunidades, como espacios de encuentro, diálogo, investigación, capacitación y difusión de la cultura de los pueblos indígenas.

**Artículo 31.** Archivo General de Asuntos Indígenas. El Estado coordinará con las autoridades comarcales la creación de un Archivo General de Asuntos Indígenas, ubicado en cada cabecera comarcal, con el objetivo de reunir, conservar, catalogar y divulgar instrumentos, piezas, datos, material fotográfico, sonoro, audiovisual y digital, entre otros documentos que constituyan el patrimonio histórico de los pueblos indígenas.

## **Capítulo X** Cultura Ciudadana

**Artículo 32.** Cultura ciudadana. El Ministerio de Cultura fomentará la cultura ciudadana con el objetivo de promover el mejoramiento de la calidad de vida, el disfrute de los derechos humanos, el reconocimiento de los deberes ciudadanos y la convivencia social pacífica.

**Artículo 33.** Valores ciudadanos. La Política Nacional de Cultura promoverá valores como la honestidad, la veracidad, la amabilidad, el diálogo, la cooperación, la solución pacífica de conflictos y el interés en los asuntos comunitarios.

**Artículo 34.** Deberes ciudadanos. El Ministerio de Cultura desarrollará programas, proyectos y actividades que promuevan el respeto a los derechos de los demás, el cuidado de los bienes y espacios públicos y el respeto a las normas de convivencia.

## **Capítulo XI** Sectores Artísticos

**Artículo 35.** Estímulos y promociones. Los diversos sectores artísticos como las artes plásticas, la música, la literatura, el teatro y la danza, así como las actividades que coadyuven al desarrollo de estos sectores como festivales, concursos y bienales, podrán tener acceso a todos los estímulos y promociones dentro de las competencias del Ministerio de Cultura y las entidades comarcales y municipales.

Igualmente tendrán acceso al Régimen de Incentivo y Estímulo de orden económico, tributario y académico, así como a los estímulos del Fondo Nacional de Cultura y a cualquier otro que esta Ley establezca.

**Artículo 36.** Seguridad social. El Ministerio de Cultura podrá coordinar con la Caja de Seguro Social el establecimiento de sistemas especiales de jubilaciones y pensiones de profesionales independientes de las artes y la cultura.

## **Capítulo XII**

### **Gestión Cultural**

**Artículo 37.** Apoyo interinstitucional. La gestión cultural y actividades afines, como la animación sociocultural, la promoción cultural y la producción cultural, recibirán apoyo logístico y económico del Estado, en forma coordinada, por intermedio de los ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos.

## **Capítulo XIII**

### **Industrias y Empresas Culturales**

**Artículo 38.** Apoyo a las industrias culturales. El Estado apoyará en las distintas etapas de la cadena productiva a las industrias culturales que contribuyan a difundir la diversidad audiovisual, musical, sonora, oral, literaria, gráfica, artesanal y, en general, cultural de la Nación.

Se establecerán legislaciones y políticas específicas para el fomento, protección y estímulo de las industrias culturales.

**Artículo 39.** Acceso a crédito. Las industrias culturales y el emprendimiento cultural tendrán acceso a los sistemas de crédito que el Estado otorga a las industrias estratégicas y a las micro, pequeñas y medianas empresas.

## **Capítulo XIV**

### **Industria Editorial**

**Artículo 40.** Legislación especial. Se establecerá una legislación especial de fomento y regulación de la industria editorial, de fomento de la lectura y de la promoción del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Sin perjuicio de la referida legislación especial, el Ministerio de Cultura podrá promover la actividad editorial, creativa y literaria, la política nacional de lectura y la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, mediante todos y cada uno de los instrumentos, mecanismos, incentivos o estímulos definidos en esta Ley.

## **Capítulo XV**

### **Industria Cinematográfica y Audiovisual**

**Artículo 41.** Desarrollo del cine y el audiovisual nacional. El Ministerio de Cultura desarrollará las acciones que le correspondan para apoyar el desarrollo cultural, artístico e industrial de la producción cinematográfica y audiovisual nacional, así como su rescate, conservación, preservación y divulgación, para garantizar el acceso cultural de la población a la cinematografía nacional y universal.

**Artículo 42.** Televisión de servicio público. El Estado destinará los recursos económicos y desarrollará las medidas de estímulo que sean necesarias para que el Sistema Estatal de Radio y Televisión y las televisoras de servicio público que se creen posteriormente produzcan contenidos documentales y de ficción que expresen la diversidad cultural de la Nación panameña con la calidad técnica que requiere la televisión digital terrestre.

## **Capítulo XVI** Emprendimiento Cultural

**Artículo 43.** Innovación tecnológica. El Ministerio de Cultura y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán, en coordinación con las instituciones de educación superior, la investigación, la innovación competitiva y el desarrollo de nuevas tecnologías para la producción, distribución y consumo de productos, bienes y servicios culturales.

**Artículo 44.** Comercialización de bienes y servicios culturales. El Ministerio de Cultura promoverá, a través de la coordinación interinstitucional, estrategias de comercialización de productos, bienes y servicios culturales.

## **Capítulo XVII** Cultura Digital

**Artículo 45.** Acceso. El Ministerio de Cultura promoverá, en coordinación con las entidades correspondientes, el acceso cultural de personas, comunidades y organizaciones a las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, a través del apoyo y estímulo a programas de dotación tecnológica, conectividad, capacitación técnica y comunicativa, así como de lectura y recepción crítica de los contenidos digitales.

**Artículo 46.** Creación de contenidos digitales. El Ministerio de Cultura promoverá y estimulará programas que contribuyan a que las personas, las comunidades, grupos y organizaciones expresen sus conocimientos, valores, sensibilidades y necesidades a través de la creación de contenidos digitales y su correspondiente difusión.

## **Capítulo XVIII** Patrimonio Cultural de la Nación

**Artículo 47.** Patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación comprende al patrimonio material y al patrimonio inmaterial y el paisaje cultural; en consecuencia, está integrado por bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble y por manifestaciones inmateriales, representaciones y prácticas sociales; territorios que resultan de la interacción entre la naturaleza y el ser humano a los que la Nación panameña les confiere significación cultural por constituir un testimonio de su trayectoria histórica.



## **Capítulo XIX**

### **Patrimonio Material**

**Artículo 48.** Patrimonio material. El patrimonio material de la Nación está integrado por todos los bienes de naturaleza mueble o inmueble como objetos, obras, productos, edificios o sitios a los cuales la Nación panameña les atribuye significación cultural y valoración patrimonial.

**Artículo 49.** Bienes de interés cultural. Son bienes de interés cultural los bienes individualizados, colecciones o conjuntos muebles e inmuebles que por su situación, características y significación cultural se declaren como tales por el Ministerio de Cultura, previo cumplimiento del procedimiento de valoración y participación ciudadana ordenado en esta Ley.

La declaratoria de un bien de interés cultural conlleva la inmediata cobertura por el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural establecido en esta Ley.

**Artículo 50.** Declaratorias previas. Se considerarán bienes de interés cultural los bienes declarados con anterioridad por leyes, decretos u otros actos bajo denominaciones como las de monumentos nacionales, centros históricos, conjuntos monumentales históricos, monumentos históricos, sitios de interés arqueológico, patrimonio histórico, patrimonio o cualquiera otra denominación utilizada, incluidos los conjuntos monumentales históricos de Portobelo y San Lorenzo, Panamá Viejo y el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

También se consideran bienes de interés cultural los bienes del patrimonio arqueológico, sin necesidad de declaración administrativa previa, y los bienes declarados como Patrimonio Mundial por la UNESCO. A estos se les aplicarán las regulaciones propias y, subsidiariamente, el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural.

**Artículo 51.** Significación cultural y declaratoria. La significación cultural para declarar un bien de interés cultural será establecida en forma previa a la declaratoria, mediante la verificación de parámetros de valoración que reglamentará el Ministerio de Cultura en razón de los valores de orden histórico, lúdico, físico, arquitectónico, estético, artístico o simbólico del respectivo bien.

**Artículo 52.** Clasificaciones de bienes de interés cultural. El Órgano Ejecutivo y el Ministerio de Cultura podrán establecer clasificaciones o categorías de los bienes de interés cultural, con el objetivo de establecer requisitos específicos para el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural.

**Artículo 53.** Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural. Los bienes de interés cultural estarán sujetos a un régimen especial de protección, el cual impone obligaciones y restricciones para su gestión y manejo en los términos establecidos en los siguientes artículos.

**Artículo 54.** Intervención en bienes de interés cultural. Cualquiera acción capaz de causar alteraciones al estado o integridad física del bien de interés cultural como conservación, restauración, remoción, demolición, división o cualquier género de obra material, solo podrá realizarse con la autorización previa y con estricta sujeción al Plan de Gestión e Intervención aprobado por el Ministerio de Cultura.

En el caso de bienes de interés cultural inmuebles, el Plan de Gestión e Intervención podrá comprender la delimitación del nivel permitido de intervención sobre el suelo y subsuelo en el que se asientan, los aires, los espacios públicos, predios colindantes o zona de amortiguamiento.

La autorización del Ministerio de Cultura para la intervención de bienes de interés cultural inmuebles no puede sustituirse por ninguna otra clase de autorización o licencia de competencia de otras autoridades públicas nacionales o territoriales en materia urbanística.

Las intervenciones autorizadas deberán realizarse y supervisarse por profesionales registrados en el Ministerio de Cultura, según reglamentación que expida para el efecto.

El Ministerio de Cultura reglamentará el contenido mínimo de los planes de gestión e intervención, los cuales podrán ser generales o individualizados, según las clasificaciones de los bienes de interés cultural y los plazos para su formulación y aprobación. Del mismo modo, reglamentará los requisitos técnicos y administrativos que debe cumplir el solicitante de la autorización de intervención, así como los casos de acciones físicas, usos o divulgación que, por su mínima incidencia o impacto, no requieran la autorización de intervención ni la aplicación del Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural.

**Artículo 55.** Movilización de bienes de interés cultural muebles. Todo cambio de ubicación de bienes de interés cultural muebles deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, para lo cual se le deberá informar con una antelación no menor de treinta días a la fecha prevista para su movilización. El Ministerio reglamentará el contenido que se exigirá a esta información para autorizar la movilización.

No requieren autorización los cambios de ubicación en situaciones de riesgo inminente como incendio, anegación o terremoto, casos en los que deberá darse aviso al Ministerio de Cultura dentro de los tres meses siguientes a la movilización. El Ministerio podrá reglamentar casos de mínimo impacto que no requieran la autorización previa.

**Artículo 56.** Exportación temporal de bienes de interés cultural muebles. Se prohíbe la exportación definitiva de bienes de interés cultural muebles. El Ministerio de Cultura reglamentará los requisitos técnicos, administrativos, plazos y documentaciones necesarios para autorizar la exportación temporal de bienes de interés cultural.

Quien haya sido autorizado para exportar temporalmente un bien de interés cultural deberá informar por escrito al Ministerio de Cultura dentro de los diez días siguientes a la reimportación su ingreso al país.

El Estado, mediante la cooperación de sus diversas autoridades e instancias, velará por la repatriación de los bienes de interés cultural que hayan sido exportados ilegalmente. Estas

reimportaciones estarán exentas de todo impuesto, así como de aranceles, derechos o tributos aduaneros.

No está sujeta a autorización la exportación de artesanías; bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie; réplicas de objetos arqueológicos y bienes de interés cultural que tengan sello en bajo relieve con la palabra “RÉPLICA” ni, en general, los bienes culturales no declarados como bienes de interés cultural.

**Artículo 57.** Enajenación de bienes de interés cultural muebles. Quien pretenda transferir el dominio de un bien de interés cultural mueble deberá ofrecerlo al Estado panameño, a través del Ministerio de Cultura, que podrá ejercer una primera opción de adquisición en condiciones no menos favorables de las que se propondrían a los particulares, previo avalúo. El sistema de avalúos será reglamentado por el Ministerio de Cultura.

Los bienes de interés cultural de propiedad del Estado o de las entidades estatales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se autoriza su enajenación solo entre entidades estatales y contando con previa autorización del Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura reglamentará los requisitos técnicos, administrativos, plazos y documentaciones necesarios para autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural darlos en préstamo de uso o custodia a entidades privadas sin fines de lucro.

Sobre las colecciones muebles declaradas bien de interés cultural no podrá realizarse desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa del Ministerio de Cultura.

**Artículo 58.** Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura administrará un Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural y reglamentará los contenidos, documentación e informaciones de este Registro, así como los beneficios recibidos y las obligaciones de los particulares o entidades en la materia. Este Registro tendrá capítulos específicos sobre inmuebles, muebles, bibliotecas, archivos, obras audiovisuales y bienes arqueológicos en tierra y subacuáticos.

### **Sección 1.<sup>a</sup>**

#### **Patrimonio Arqueológico y Paleontológico**

**Artículo 59.** Patrimonio arqueológico. El patrimonio arqueológico comprende los vestigios producto de la actividad humana, terrestres o subacuáticos, encontrados o registrados mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, que permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas, tanto de culturas vigentes como de culturas desaparecidas.

**Artículo 60.** Patrimonio paleontológico. El patrimonio paleontológico comprende los restos geológicos, restos o partes de organismos, indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o

sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

**Artículo 61.** Zonas arqueológicas y/o paleontológicas. El Ministerio de Cultura podrá declarar mediante resolución la existencia de zonas arqueológicas y/o paleontológicas, consistentes en áreas ubicadas en terrenos de propiedad pública o privada, en donde existan bienes arqueológicos y/o paleontológicos, con el fin de establecer allí un Plan de Manejo Arqueológico y/o Paleontológico, cuyo contenido será reglamentado por el Ministerio de Cultura.

Las áreas de conservación arqueológica y/o paleontológica, los parques arqueológicos y/o paleontológicos nacionales y aquellos bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales en virtud de su importancia arqueológica y/o paleontológica serán considerados como zonas arqueológicas y/o paleontológicas sujetas al régimen de que trata este Capítulo.

**Artículo 62.** Plan Arqueológico Preventivo. En cualquier proyecto de construcción que implique remociones de tierra, construcción de rellenos y/o embalses, como requisito adicional a las licencias o permisos ambientales o a otra clase de licencias o autorizaciones provinciales o municipales que se requieran para iniciar las obras o intervenciones, deberá presentarse un Plan Arqueológico Preventivo para aprobación del Ministerio de Cultura.

**Artículo 63.** Exploraciones. El Ministerio de Cultura tiene la facultad exclusiva de autorizar la realización de exploraciones y excavaciones arqueológicas. No obstante, el Estado podrá cofinanciar con entidades privadas o personas especializadas el desarrollo de actividades de investigación arqueológica, comprendidas las exploraciones y excavaciones.

En todo caso las exploraciones, rescates y excavaciones solo podrán ser realizados por personas que cuenten con título profesional en antropología, arqueología o alguna de sus subdisciplinas y con experiencia en este tipo de actividades.

**Artículo 64.** Hallazgos. Quien encuentre bienes arqueológicos deberá ponerlos de inmediato a disposición del Ministerio de Cultura e informar tal hecho en los términos, plazos y condiciones que este reglamento.

Si en el curso de cualquier tipo de hallazgo fuera necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar a este, podrá solicitarse el apoyo de la Fuerza Pública.

Si al ejecutarse una excavación en áreas urbanas o rurales ocurriera un hallazgo de objetos que pusieran en evidencia la existencia de un yacimiento arqueológico y/o paleontológico, el Ministerio de Cultura solicitará a las autoridades competentes la suspensión de las obras y definirá las medidas para el rescate de los artefactos encontrados.

**Artículo 65.** Tenencia. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la tenencia o préstamo de uso de bienes arqueológicos a quien en el curso de exploraciones o excavaciones

arqueológicas realice su hallazgo, o a quien los halle de manera fortuita, según reglamentación que expida para el efecto.

**Artículo 66.** Aplicación del Régimen. A los bienes arqueológicos y a las zonas arqueológicas se les aplicará el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural en aquello que no sea incompatible con este Capítulo.

**Artículo 67.** Patrimonio cultural subacuático. Constituyen el patrimonio cultural subacuático todos los rastros de existencia humana que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante cien años, como sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y cultural; buques, naves y su dotación, restos o partes de embarcaciones sus dotaciones y demás bienes muebles yacentes en ellas o diseminados en el suelo o subsuelo, aeronaves, otros medios de transporte o cualquiera parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural y los objetos de carácter prehistórico, que se encuentren en el suelo o subsuelo marino de los territorios marítimos que son parte del territorio nacional de conformidad con la Constitución Política de Panamá y con los tratados internacionales aprobados por la República de Panamá, en los ríos, lagunas y demás aguas naturales o artificiales en el territorio del país, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio.

**Artículo 68.** Régimen contractual. Toda exploración o cualquiera forma de intervención o explotación del patrimonio cultural subacuático por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, solo podrá efectuarse mediante contrato celebrado con el Estado por intermedio del Ministerio de Cultura, cumpliendo con las normas de contratación pública vigentes en la República de Panamá y con la reglamentación que establezca el Ministerio de Cultura.

## **Sección 2.<sup>a</sup>** **Museos**

**Artículo 69.** Red Nacional de Museos. El Ministerio de Cultura expedirá los manuales, normas, aspectos técnicos y administrativos para el funcionamiento de los museos de la Red Nacional de Museos, la cual estará constituida por todos los museos de propiedad pública y privada existentes en el país.

El contenido de estos documentos estará acorde con los reglamentos y convenios internacionales, en particular con el Código de Deontología para los Museos del Consejo Internacional de Museos.

**Artículo 70.** Aplicación del Régimen Especial de Protección. A los bienes muebles e inmuebles de los museos, incluidos sus colecciones, que se declaren como bien de interés

cultural se les aplicará el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural establecido en esta Ley.

**Artículo 71.** Autogestión. Los museos de propiedad pública podrán comercializar bienes y servicios. El producto de estas comercializaciones ingresará al Fondo Nacional de Cultura y se destinará con exclusividad a actividades de inversión del respectivo museo que hubiera generado el ingreso.

El Ministerio de Cultura reglamentará los casos de servicios básicos que deberán suministrarse en forma gratuita o con tarifas preferenciales a escolares, universitarios, docentes, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

### **Sección 3.<sup>a</sup>** Patrimonio Documental

**Artículo 72.** Patrimonio documental. Se considera patrimonio documental de la Nación el conjunto de bienes culturales muebles, individuales o en grupo, consistentes en signos, códigos, sonidos e imágenes, reproducibles y trasladables, que consignan o transmiten información, con un propósito deliberado. Los documentos constan de dos componentes: el contenido informativo y el soporte en el que se consigna.

El Ministerio de Cultura reglamentará la descripción de bienes y colecciones que integran dicho patrimonio.

**Artículo 73.** Archivos. Se establecerá una legislación especial que regule la gestión, conservación y protección del patrimonio archivístico del país.

**Artículo 74.** Aplicación del Régimen Especial de Protección. A los bienes del patrimonio documental de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural se les aplicará el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural.

Se declaran como bienes de interés cultural los archivos públicos que copien documentación producida con una anterioridad mayor de setenta años a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

El Ministerio de Cultura podrá delegar en el Archivo Nacional de Panamá o coordinar con él la aplicación del Régimen Especial de Protección.

### **Sección 4.<sup>a</sup>** Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual

**Artículo 75.** Patrimonio cinematográfico y audiovisual. El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación del Régimen Especial de Protección para las obras cinematográficas y audiovisuales que se declaren como bienes de interés cultural, teniendo en cuenta que no podrán impedirse la comercialización de derechos de explotación o

distribución, la transacción libre estas obras ni la circulación sin restricciones de sus soportes materiales.

## **Capítulo XX** Patrimonio Inmaterial

**Artículo 76. Patrimonio inmaterial.** El patrimonio inmaterial de la Nación está integrado, entre otros, por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas, tradiciones, expresiones orales, incluido el idioma, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales tradicionales, entre otras manifestaciones, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes y a los cuales las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos le reconocen significación cultural.

Este patrimonio pertenece a la Nación, sin perjuicio de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas desarrollados conforme a la Ley 20 de 2000.

**Artículo 77. Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial.** Las manifestaciones del patrimonio inmaterial de la Nación que por su situación, características, valores y, en general, por su significación cultural, requieran acciones especiales de protección y promoción, podrán ser incluidas por el Ministerio de Cultura en una Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial, previo cumplimiento del procedimiento de identificación, valoración y de participación ciudadana y participación de los grupos portadores o poseedores de la respectiva manifestación, según lo establecido en esta Ley y en sus reglamentaciones.

**Artículo 78. Plan Especial de Salvaguardia.** La inclusión de una manifestación en la Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial conlleva la inmediata aplicación de un Plan Especial de Salvaguardia, orientado a su identificación, documentación, revitalización, preservación, sostenibilidad, promoción y acceso comunitario.

El Ministerio de Cultura reglamentará el contenido y alcance de los planes especiales de salvaguardia, y los aspectos técnicos, administrativos, documentales, así como los criterios de valoración necesarios para incluir una manifestación en la Lista de salvaguardia.

**Artículo 79. Declaratorias anteriores.** Las manifestaciones declaradas con anterioridad como patrimonio cultural mediante actos de orden nacional, provincial o municipal quedarán incorporadas a la Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial.

**Artículo 80. Folclore.** Las expresiones del folclore recibirán apoyos y estímulos técnicos, logísticos y económicos del Estado, a través de la acción coordinada del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Comercio e Industrias, las autoridades provinciales, comarcales y municipales y las universidades oficiales, con el objetivo de promover la difusión de las manifestaciones tradicionales y de fomentar las industrias culturales basadas en estas expresiones.

**Artículo 81.** Conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. Cuando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones sean incluidos en la Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial, se aplicará en lo pertinente esta Ley, sin perjuicio de las regulaciones especiales establecidas en la Ley 20 de 2000 y sus reglamentaciones en lo relativo a la protección de su propiedad intelectual y derechos colectivos sobre tales conocimientos. Si los bienes materiales derivados de dichos conocimientos tradicionales fueran declarados como bienes de interés cultural, se aplicará en lo pertinente el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural establecido en esta Ley.

**Artículo 82.** Artesanía tradicional. La protección a la artesanía dentro de los parámetros de esta Ley se desarrollará en cuanto sus creaciones específicas sean declaradas como bienes de interés cultural o en cuanto las técnicas o manifestaciones se incorporen a la Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial en la forma prevista en esta Ley.

## **Capítulo XXI** Paisaje Cultural

**Artículo 83.** Paisaje cultural. El paisaje cultural comprende los bienes inmuebles y las vistas panorámicas de un territorio que expresa las interacciones entre factores naturales y humanos, por haber sido diseñados y creados por el ser humano, por haber evolucionado debido a transformaciones sociales, económicas o administrativas, incluyendo centros y núcleos históricos, o por estar asociados a valores religiosos, estéticos o científicos, a los cuales la Nación panameña, las comunidades o grupos les atribuyen significación cultural y valor patrimonial.

**Artículo 84.** Protección del paisaje cultural. La protección del paisaje cultural está destinada a reconocer, salvaguardar y recuperar los valores naturales y culturales que él representa.

El Ministerio de Cultura reglamentará los procedimientos y medidas de reconocimiento, protección, salvaguardia, recuperación y disfrute del paisaje cultural.

En lo que sea compatible, a los bienes del paisaje cultural se les aplicará el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural.

## **Capítulo XXII** Disposiciones Comunes

**Artículo 85.** Procedimientos. El Ministerio de Cultura reglamentará los procedimientos, requisitos y plazos necesarios para llegar a la declaratoria de bienes de interés cultural o a la inclusión de manifestaciones en la Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial.

En todo caso, se garantizará que los miembros de la comunidad, los propietarios, poseedores o cualquiera instancia pública o privada tengan la oportunidad de pronunciarse favorable o desfavorablemente sobre la declaratoria o la inclusión correspondiente.



Asimismo, el Ministerio de Cultura tomará la decisión correspondiente tomando en cuenta el previo pronunciamiento del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

### **Capítulo XXIII** Fondo Nacional de Cultura

**Artículo 86. Fondo Nacional de Cultura.** Se crea el Fondo Nacional de Cultura, administrado por el Ministerio de Cultura, con el objetivo de financiar, total o parcialmente, con recursos no reembolsables, actividades, planes, programas y proyectos de creación, difusión, investigación y conservación de las expresiones artísticas y culturales y el patrimonio cultural de la Nación.

El Fondo Nacional de Cultura estará constituido por los siguientes recursos:

1. Un aporte inicial de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), que dé el Gobierno Central para su funcionamiento.
2. Las partidas que se le asignen anualmente en el Presupuesto General del Estado.
3. Las subvenciones, subsidios, transferencias y partidas extraordinarias que le asigne el Gobierno Central.
4. Las donaciones, legados y herencias recibidas a beneficio de inventario que hagan personas naturales o jurídicas.
5. Las donaciones en dinero provenientes de organismos internacionales y de gobiernos extranjeros.
6. El 100% del recaudo general del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios generado por boletas, tiquetes o derechos de entrada a cualquier espectáculo público de exhibición de cine, teatro, danza, música o cualquier otro de carácter cultural según calificación que haga el Ministerio de Cultura.
7. El 100% del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios generado por la venta de productos y alimentos en las salas de cine.
8. El 100% del recaudo general del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios generado por los negocios de alquiler de películas.
9. El 2% del recaudo general del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios generado por la televisión por suscripción y la telefonía móvil celular.
10. El 1% del producto de los excedentes económicos de la operación del canal de Panamá que hayan sido traspasados al Tesoro Nacional o que reciba el Tesoro Nacional por la Autoridad del Canal de Panamá en concepto de derechos por toneladas netas cobradas a las naves sujetas al pago de peajes.
11. El producto de la comercialización de bienes y servicios en la Red Nacional de Museos de propiedad pública, o de los que comercialice el Ministerio de Cultura.
12. El producto de las tasas y derechos que reciba el Ministerio de Cultura por el uso de sus instalaciones y propiedades, así como por los servicios que preste.

13. Los rendimientos y excedentes que produzca el manejo financiero del Fondo.
14. El importe de las multas que imponga el Ministerio de Cultura dentro de las competencias que le asigna esta Ley.

**Artículo 87. Uso del Fondo.** El Fondo Nacional de Cultura financiará, entre otros, los siguientes proyectos:

1. Promoción de las expresiones artísticas. Proyectos de investigación, creación, producción y difusión y circulación de la música, la literatura, las artes plásticas, el teatro y la danza.
2. Promoción de actividades culturales comunitarias. Proyectos de animación sociocultural, procesos de interculturalidad, cultura de paz y cohesión social.
3. Promoción del patrimonio cultural de la Nación. Proyectos de investigación, conservación, restauración y acceso al patrimonio material, rescate, preservación y difusión de manifestaciones culturales inmateriales.
4. Promoción del folclor y las culturas populares. Proyectos de producción, acceso, investigación, rescate, preservación, reactivación, promoción y difusión de las expresiones del folclor y la cultura popular.
5. Desarrollo de infraestructura cultural. Proyectos de construcción, reparación, adecuación técnica o eliminación de barreras arquitectónicas en espacios públicos para fines culturales, como salas, centros de cultura, espacios escénicos, casas de cultura, bibliotecas y museos.
6. Promoción del diálogo cultural. Proyectos de divulgación de las expresiones artísticas y culturales, de la memoria y patrimonio cultural de la etnia negra, los pueblos indígenas, la etnia china, las comunidades campesinas y las comunidades inmigrantes; investigación, reconocimiento y divulgación de las culturas urbanas y juveniles y de culturas emergentes.
7. Investigación. Proyectos de investigación en antropología, historia, sociología, estudios culturales, estudios de género y demás investigaciones multi-, inter- o transdisciplinarias que tengan la cultura como objeto de estudio.
8. Promoción de las industrias culturales. Proyectos de investigación, creación, producción, distribución, exhibición, conservación y restauración de obras editoriales, fotográficas, gráficas, musicales, cinematográficas y audiovisuales.

El Ministerio de Cultura determinará al inicio de cada periodo fiscal la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Cultura según las posibilidades presupuestarias y las prioridades del Plan Nacional de Cultura.

**Artículo 88. Concurso público.** La selección de los proyectos beneficiados se realizará mediante concurso público y para ello se tomará en cuenta, como mínimo, la calidad artística, estética, simbólica o cultural de la propuesta, su viabilidad técnica y financiera y el impacto social y cultural del proyecto.

El Ministerio de Cultura reglamentará el proceso de convocatoria, evaluación y selección de los proyectos, atendiendo siempre a un criterio de equidad sectorial y regional.

**Artículo 89.** Jurado. Los proyectos presentados a concurso serán evaluados por un jurado conformado por especialistas nacionales e internacionales. La reglamentación determinará el procedimiento y los criterios de escogencia del jurado.

#### **Capítulo XXIV** Incentivos Tributarios

**Artículo 90.** Certificado de Fomento Cultural. Se establece el Certificado de Fomento Cultural, emitido por el Ministerio de Cultura, como un instrumento de incentivo para la donación e inversión en actividades artísticas, culturales y en el patrimonio cultural de la Nación, con el cual la persona natural o jurídica a favor de quien fue emitido obtiene un reintegro en dinero con el que podrá pagar impuestos nacionales y municipales, tasas y contribuciones especiales.

El Certificado de Fomento Cultural es un documento nominativo no transferible y podrá utilizarse dentro de los ocho años siguientes a su emisión.

**Artículo 91.** Beneficio por donaciones culturales. Las personas naturales y jurídicas que efectúen donaciones en dinero al Fondo Nacional de Cultura o a proyectos artísticos o culturales, previa aprobación del Ministerio de Cultura, se beneficiarán con un reintegro del 35% del desembolso realizado.

Igual suma obtendrán como reintegro las personas naturales y jurídicas que hagan donaciones de bienes de interés cultural al Estado.

**Artículo 92.** Beneficio por conservación de bienes de interés cultural. Los propietarios de bienes de interés cultural gozarán de un beneficio de reintegro del 35% de:

1. Los gastos que efectúen para la elaboración del Plan de Gestión o Intervención, previa autorización del Ministerio de Cultura cuando él no lo hubiera elaborado directamente.
2. Los gastos que se efectúen para la conservación y mantenimiento del bien de interés cultural, incluidos la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el Plan de Gestión e Intervención aprobado por el Ministerio de Cultura.
3. Se aplicará el mismo incentivo descrito en los numerales anteriores a las personas naturales y jurídicas que aporten recursos para la elaboración de planes especiales de salvaguardia de manifestaciones incluidas en la Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial, previa evaluación y aceptación del respectivo plan por el Ministerio de Cultura.

**Artículo 93.** Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones, requisitos, procedimientos, derechos y responsabilidades, entre otros, que conllevan el otorgamiento y utilización del Certificado de Fomento Cultural.

**Artículo 94.** Incentivos aplicables al impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios. Estarán exentas del pago del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios:

1. Las importaciones de bienes y equipos destinados a la protección, salvaguardia, divulgación y acceso comunitario al patrimonio cultural de la Nación, que sean donados a entidades del Estado por personas jurídicas extranjeras, por gobiernos extranjeros u organismos internacionales, siempre que obtengan calificación favorable del Ministerio de Cultura.
2. Las pólizas de seguro que amparen las colecciones de los museos estatales integrantes de la Red Nacional de Museos y la Red Nacional de Bibliotecas Públicas previo aval del Ministerio de Cultura, así como de los inmuebles en los que funcionen dichos museos.
3. La importación de premios en bienes o recursos que obtengan los panameños en certámenes internacionales y nacionales de carácter cultural, siempre que el Ministerio de Cultura valide como cultural el respectivo premio.

**Artículo 95.** Instrumentos no tributarios para la promoción del patrimonio cultural de la Nación. El Órgano Ejecutivo dispondrá medidas para que las actividades de protección, salvaguardia, divulgación y acceso comunitario a los bienes de interés cultural que efectúen sus propietarios particulares, así como las actividades de gestión cultural de expresiones y manifestaciones culturales, tengan preferente acceso al crédito que se concede para las industrias estratégicas y a los créditos oficiales.

Los proyectos que se sujeten a los planes de gestión e intervención de bienes de interés cultural o a planes especiales de salvaguardia de manifestaciones incluidas en la Lista de salvaguardia del patrimonio inmaterial relacionados con turismo cultural serán beneficiados con las leyes y disposiciones de incentivo turístico, según reglamento del Órgano Ejecutivo.

## **Capítulo XXV** Régimen Sancionatorio

**Artículo 96.** Intervenciones no autorizadas sobre bienes de interés cultural. Será sancionado con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00):

1. Quien realice actos de intervención de un bien de interés cultural mueble o inmueble sin obtener la previa autorización del Ministerio de Cultura.
2. Quien movilice bienes de interés cultural muebles sin haber suministrado al Ministerio de Cultura la información que exige el Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural.
3. Quien realice actos de intervención contrarios al proyecto de intervención aprobado o que vulneren el Plan de Gestión e Intervención.
4. El propietario del bien de interés cultural que acceda, por acción u omisión, a la realización de actos descritos en el numeral anterior o que con su comprobada negligencia los tolere.

5. El profesional que hubiera sido contratado para la realización o supervisión de las intervenciones a que se refiere el numeral 3.
6. Quien realice actos de intervención en zonas de amortiguamiento o predios colindantes en violación del Plan de Gestión e Intervención establecido.
7. Quien realice actos de intervención contrarios al Plan de Manejo Arqueológico aprobado en una zona arqueológica o zona de amortiguamiento.
8. El profesional que hubiera sido contratado para la realización o supervisión de las intervenciones a que se refiere el numeral anterior.

**Artículo 97. Medidas adicionales.** El Ministerio de Cultura podrá ordenar la suspensión inmediata de las obras e intervenciones que se adelanten en los casos previstos en el artículo anterior. En el caso de inmuebles, podrá ordenar la demolición de las obras adelantadas.

Del mismo modo, podrá ordenar la restitución del bien a su estado anterior en cuanto ello sea posible.

También podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades de Policía, las cuales tomarán las medidas que sean necesarias para la inmediata suspensión de obras o intervenciones.

**Artículo 98. Exportación no autorizada de bienes de interés cultural.** Quien exporte desde el territorio nacional bienes de interés cultural sin autorización del Ministerio de Cultura, o los sustraiga, disimule u oculte de la intervención y control aduanero será sancionado con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00).

La tentativa de exportación será sancionada de la misma forma aquí establecida.

En cuanto sea materialmente posible, los bienes serán decomisados como medida cautelar y serán puestos bajo custodia del Ministerio de Cultura, que decidirá, con base en las pruebas existentes, si el bien retorna a su propietario o se decomisa en forma definitiva, con lo cual quedará en poder del Estado.

**Artículo 99. Incumplimiento del plazo de reimportación.** Quien habiendo sido autorizado para exportar temporalmente bienes de interés cultural no los reimporte en el término autorizado será sancionado con multa de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) por cada día de retraso.

Pasado el término de un año sin que la reimportación se hubiera realizado, se impondrá el decomiso del bien y se adelantarán las acciones de recuperación previstas en tratados internacionales con el país de destino y una vez recuperado el bien, quedará en poder del Estado.

**Artículo 100. Decomiso de bienes arqueológicos.** Además de lo previsto en los artículos anteriores cuando fuera aplicable, para los bienes del patrimonio arqueológico y/o paleontológico se impondrá decomiso en los siguientes casos:

1. Cuando el bien o bienes arqueológicos y/o paleontológicos de que se trate no se encuentren registrados, una vez vencido el término previsto en la reglamentación correspondiente.
2. Cuando sobre el bien hallado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley se hubiera realizado cualquier acto de enajenación o transferencia de dominio.
3. Cuando el bien se hubiera obtenido a través de cualquiera clase de exploración o excavación no autorizadas por el Ministerio de Cultura.
4. Cuando el bien sea objeto de recuperación con ocasión de su exportación o sustracción ilegales.
5. Cuando no se atienda el requerimiento del ministerio competente para su devolución voluntaria al Estado, si la tenencia hubiera sido autorizada a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

**Artículo 101. Pérdida de incentivos y estímulos.** El uso fraudulento de los incentivos y estímulos establecidos en esta Ley dará lugar a su pérdida y a una inhabilitación no menor de cinco años para optar por nuevos estímulos en nombre propio o por intermedio de terceros.

**Artículo 102. Reglamentación.** El Ministerio de Cultura reglamentará el procedimiento sancionatorio por las faltas señaladas en los artículos anteriores. En aquello que no sea específico de esta materia, se aplicará el Procedimiento Administrativo General establecido en Ley 38 de 2000.

## **Capítulo XXVI** Disposiciones Finales

**Artículo 103. Jurisdicción coactiva.** El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que le adeuden, la que será ejercida por el ministro o por el funcionario en quien delegue esta facultad.

**Artículo 104. Organismos concurrentes.** Los patronatos u otras organizaciones existentes o que se creen para la atención del patrimonio cultural de la Nación cumplirán las funciones establecidas en sus actos de creación. El Régimen Especial de Protección, el Régimen Especial de Salvaguardia, así como las demás competencias, funciones, promociones, estímulos e incentivos se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, bajo principios de coordinación entre el Ministerio de Cultura y tales organismos o patronatos, los cuales podrán recibir por delegación el ejercicio de algunas competencias, salvo las relativas a la expedición de reglamentaciones.

Las comisiones existentes en materia de patrimonio cultural al entrar en vigencia esta Ley seguirán existiendo solo hasta que se instale el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, que asumirá las competencias que le asignen esta Ley y el respectivo reglamento.

Los miembros del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural serán designados mediante decreto ejecutivo, siguiendo el criterio de representatividad establecido en esta Ley.

**Artículo 105.** Dependencias. Pasarán a formar parte del Ministerio de Cultura todas las dependencias que formen parte del Instituto Nacional de Cultura.

El personal docente, los institutos y los planteles de enseñanza del Ministerio de Cultura se regirán por lo establecido por la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

**Artículo 106.** Patrimonio. Los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al Instituto Nacional de Cultura pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Cultura.

**Artículo 107.** Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

Toda la reglamentación de competencia del Ministerio de Cultura será expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

**Artículo 108.** Aplicación. Serán aplicables las disposiciones de la Ley 14 de 1982 en lo que no sea incompatible con esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 109.** Derogación. La presente Ley deroga la Ley 63 de 6 de junio de 1974.

**Artículo 110.** Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2013.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 416 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.